



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 23 DE MARZO DE 2023	NÚMERO 16 SEXTA SECCIÓN
------------	-------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

## *Sumario*

### **GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 16 BIS de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el segundo párrafo del artículo 8, las fracciones I y XXV del 39, y la fracción I del 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 12, el 32 y la fracción IV del 59, de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 16 BIS de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Igualdad de Género de la LXI Legislatura, por virtud del cual se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 16 BIS de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Que, en el contexto actual, la humanidad vive un apogeo en el uso de las tecnologías revolucionando así las sociedades, creando serios desafíos para los gobiernos ante la proliferación de conductas ilícitas con ello se genera un nuevo concepto llamado ciberacoso, mismo que se da por medio de las tecnologías digitales, “un estudio de 2018 realizado por Pew Research descubrió que, entre adolescentes, el 59 % había sufrido algún tipo de ciberacoso. Un estudio más completo de 2020 muestra que no es algo exclusivo entre adolescentes. Dos tercios de las personas adultas menores de 30 años ha sufrido acoso online.<sup>1</sup>”

Que el acoso hacía la mujer es un problema de escala mundial, en concreto son acciones que conllevan contacto físico no deseado, pero al mismo tiempo engloba acciones o comentarios lascivos en cuanto a la sexualidad, en general incluye comentarios sobre el sexo o haciendo referencia a ello.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha logrado identificar por la naturaleza de la violencia cibernética en cuestión de género, que estos actos tienen lugar en un ámbito privado, por lo que los Estados deben tomar medidas pertinentes para enseñar a las mujeres a utilizar esas tecnologías de forma segura, entendiendo y poniendo primero sus derechos frente a cualquier acto de violencia y discriminación y conociendo los múltiples riesgos que existen en línea, así como las acciones necesarias para sobrellevar dichos actos.

Que dicha Comisión reconoce que la violencia en línea contra las mujeres, niñas y adolescentes se traduce como un riesgo elevado de actos violentos y de discriminación como el acoso, el grooming acoso sexual de un adulto a un niño o niña mediante el uso de las Tic's, las amenazas, el chantaje y el acoso sexual<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.pewresearch.org/internet/2018/09/27/a-majority-of-teens-have-experienced-some-form-of-cyberbullying/> consulta realizada el 2 de julio de 2022.

<sup>2</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf> consulta realizada el 2 de julio de 2022.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue adoptada por México en 1994. Este instrumento ha sido el primero en su tipo en abocarse específicamente al tema de violencia contra las mujeres. Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que lo dispuesto en el artículo 8, inciso f) de la misma Convención señala que se debe ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social<sup>3</sup>.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2° señala que, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Que la violencia de género digital se ha expandido en todo el mundo y, como señala el Informe final del Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha<sup>4</sup>, denominado Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo, ésta se ha sumado a la gran expansión de la violencia de género, teniendo como dato el 73% de las mujeres del mundo ya se han visto expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.

Que la resolución de los Derechos Humanos sobre la salud mental reafirma el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y poniendo de relieve que la salud mental es una parte esencial de ese derecho.

Que de acuerdo con artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso a) fracción II menciona que se podrán aplicar leyes y normativas en la regulación y solución de los conflictos internos de manera relevante con el fin garantizar la preservación de la dignidad y la integridad de las mujeres.

Que en el artículo 109 fracción XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales se estipula que las víctimas u ofendidos de cualquier delito, tienen derecho a recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que proporcionen dichos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.

Que en el artículo 5 en la fracción II de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula que las mujeres que sean víctimas de algún delito tienen derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

Que en el artículo 6 de la misma Ley nos establece los tipos de violencia que se pueden cometer en contra de la mujer y en la segunda fracción hace mención a la violencia psicoemocional estipulando que la Violencia Psicoemocional, son acciones u omisiones dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, los cuales consisten en prohibiciones, coacciones, condicionamientos,

---

<sup>3</sup> [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV-BELEM\\_DO\\_PARA.pdf](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV-BELEM_DO_PARA.pdf) consulta realizada el 2 de julio de 2022.

<sup>4</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=yyQnrIjXtgg> consulta realizada el 2 de julio de 2022.

intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Que en el artículo 34 de la Ley General de Víctimas, estipula que la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, teniendo acceso a la asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, en la que en sus siguientes fracciones menciona que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, dichos servicios serán brindados de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en dicha ley, de tal manera que se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.

Que de acuerdo a la Ley Olimpia se entiende como violencia digital aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las personas causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias<sup>5</sup>.

Que de acuerdo al artículo 72 Bis de la Ley General de Salud establece el propósito de dichos servicios es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, por ello la atención a la salud mental se brindará con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de quienes hagan uso de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.

Que de acuerdo con el comunicado de prensa 371/2021 del INEGI, se llevó a cabo una investigación en donde se obtuvo que el 21% de la población de doce años y más usuaria de internet fue víctima de ciberacoso entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, es importante mencionar que la situación de ciberacoso más frecuente que experimentaron las mujeres fueron las insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%), mientras que en el caso de los hombres fue el contacto mediante identidades falsas (37.1%) y a nivel federal, la mayor prevalencia de ciberacoso se registró en Colima, Tabasco y Tlaxcala<sup>6</sup>.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla estipula en su artículo 12 la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, prohibiendo cualquier tipo de menoscabo a los derechos humanos, la discriminación y atentar contra la libertad o la dignidad. Y en su artículo 12, fracción II que las leyes se ocuparán del desarrollo integral y el bienestar de las mujeres.

Que el artículo 278 Octies incluye el ciberacoso dentro de los delitos sexuales. Y el artículo 278 Nonies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla define el delito de ciberacoso como el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital para causar daño a la dignidad de una persona o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas. Castiga las acciones antes mencionadas con prisión mínima de once meses y máxima de tres años, además de multas desde cincuenta hasta trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>5</sup> <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf> consulta realizada el 2 de julio de 2022.

<sup>6</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf> consulta realizada el 2 de julio de 2022.

Que la Ley de Víctimas del Estado de Puebla en su artículo sexto, fracción V menciona como uno de los Derechos de las víctimas el Derecho a solicitar y a recibir ayuda inmediata, en forma oportuna, rápida y gratuita, así como atención especializada, particularmente médica y psicológica.

Que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece en su artículo 2 que los tres Poderes, así como los órganos del Estado deben garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y el pleno ejercicio de sus derechos. En el mismo ordenamiento en el artículo 4 dicta que las medidas previstas en dicha Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

Que en el artículo 7 Bis determina los derechos de las víctimas, tales como ser tratadas con respeto, ser protegidas por las autoridades, ser informadas para decidir sobre la atención que les será brindada, derecho a asesoría jurídica gratuita, recibir atención médica y psicológica y derecho a acciones de asistencia que contribuyan a su pleno desarrollo.

Que la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla establece en su artículo tercero que todas las personas tienen derecho a la salud mental y corresponde a las autoridades estatales garantizar este derecho. La Ley mencionada en el párrafo anterior dicta en su sexto numeral que la sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento de la salud mental tiene carácter prioritario. En su artículo noveno, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, X y XI menciona como acciones correspondientes al CESAM implementar programas de salud mental; hacer campañas educativas para dar difusión al cuidado de la salud mental; coordinar actividades con dependencias estatales y municipales con el objetivo de crear condiciones para la rehabilitación; fijar los lineamientos para la intervención de los municipios en la promoción de la salud mental; generar convenios con el sector público y privado para la prestación de servicios en esta materia; facilitar la atención a la ciudadanía por los medios digitales.

Que, según datos del INEGI, entre 2019 y 2020 el Estado de Puebla se encontró entre las entidades con menor ciberacoso contra mujeres con un 18.9% de usuarias víctimas de este delito, superando a la Ciudad de México que contaba con un 16.3% y siendo rebasada por Nuevo León con 19.2%. De igual manera Puebla se ubicó entre las entidades con menor tiempo de uso de internet con un promedio de 4.7 horas. En cuanto a propuestas e insinuaciones sexuales mediante el uso de internet que experimentaron las mujeres poblanas en ese periodo de tiempo se tiene el dato de que 24.2% de ellas lo sufrieron<sup>7</sup>.

Que las víctimas de ciberacoso, tal y como las de acosos en la vida real, sufren problemas de, estrés, humillación, ansiedad, depresión, ira, impotencia, fatiga, enfermedad física, pérdida de confianza en sí mismo pudiendo derivar al suicidio.

Que la temprana edad no es una limitante para ser víctima de hostigamiento, puesto que de acuerdo con datos de 2020 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el 29.2% de las mujeres entre 12 y 19 años dijeron ser víctimas de hostigamiento virtual, así como el 29% de las mujeres de 20 a 29 años.

---

<sup>7</sup><https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf> consulta realizada el 2 de julio de 2022.

Que en el estado de Puebla, cifras del INEGI (MOCIBA) 2020 refieren que el 18.9% de mujeres de 12 años y más que vivió ciberacoso en los últimos 12 meses. De estas mujeres el 24.2% experimentó insinuaciones o propuestas sexuales y el 43.2% fueron contactadas mediante identidades falsas. A la vez, la entidad poblana ocupa el segundo lugar en el país con el mayor número de víctimas que desconoce a su agresor, al registrar 66% y así mismo, señala que el 62.3% fueron hombres los principales ejecutores del ciberacoso en el estado de Puebla<sup>8</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el primer párrafo y la fracción IV del artículo 16 BIS de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 16 BIS.-** Con el propósito de erradicar el **ciberacoso**, hostigamiento y acoso **sexual**, el Estado y los municipios, dentro de su ámbito de competencia, deberán implementar las siguientes acciones:

**I. a III.- ...**

**IV.-** Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de **ciberacoso**, hostigamiento o acoso sexual.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR SUBSTITUTO** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **C. AMÉRICA ROSAS TAPIA.** Rúbrica.

<sup>8</sup>Ibidem, consulta realizada el 2 de julio de 2022.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el segundo párrafo del artículo 8, las fracciones I y XXV del 39, y la fracción I del 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

#

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, por virtud del cual se reforma el segundo párrafo del artículo 8, las fracciones I y XXV del 39, y la fracción I del 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Idalberto Chiavenato, en su libro *Introducción a la Teoría General de la Administración*, refiere que la Información "es un conjunto de datos con un significado, o sea, que reduce la incertidumbre o que aumenta el conocimiento de algo. En esa tesitura, la información es un mensaje con significado en un determinado contexto, disponible para uso inmediato y que proporciona orientación a las acciones por el hecho de reducir el margen de incertidumbre con respecto a nuestras decisiones."

Por otro lado, La Real Academia Española, la define de la siguiente forma:

*Del lat. informatio, -ōnis 'concepto', 'explicación de una palabra'. 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos comunicados o adquiridos mediante una información. 7. f. Biol. Propiedad intrínseca de ciertos biopolímeros, como los ácidos nucleicos, originada por la secuencia de las unidades componentes. 8. f. desus. Educación, instrucción.*

En otras palabras, la información es un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, y el acceso a ésta, es parte integrante de la libertad de expresión y un instrumento importante para promover el estado de derecho u otros derechos, a fin de fomentar la confianza en la ciudadanía lo cual resulta imprescindible en el proceso de comunicación y en esencial para todo desarrollo económico, político y social.

Gracias a los avances tecnológicos que existen en la actualidad, se puede acceder a más información de forma expedita y podemos almacenar grandes cantidades, en espacios cada vez más reducidos.

Para el Estado, es necesario recabar, almacenar y procesar toda información de sus municipios, dependencias y entes, así como de sus integrantes, misma que debe hacerse del conocimiento de las y los ciudadanos.

Ante el cúmulo de información a la que hoy en día tenemos acceso, es necesario distinguir los tipos de información, en especial entre la información pública y la privada.

La información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Mientras que, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad. Compete sólo al que la produce o la posee, es decir, no debería de permitirse el acceso a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituyó con la finalidad de proteger nuestros derechos fundamentales; por ello, en 1977 se incorporó el Derecho a la Información, pero solo como una prerrogativa de los partidos políticos con el propósito de asegurar que éstos pudieran difundir sus propuestas en los medios de comunicación en condiciones de equidad, el objetivo principal era que los mexicanos pudieran conocer la plataforma ideológica de las diversas corrientes políticas con presencia en el país.

En el año 1983 con el Caso Burgoa y el Caso Aguas Blancas se sentaron los precedentes para que, en el año 2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera el derecho a la información como una garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente.

En ese sentido, este concepto paso de ser de una prerrogativa de los partidos políticos a erigirse como una garantía exigible al Estado, teniendo como objeto que este último proporcione a la ciudadanía información veraz, completa y objetiva.

Con el fin de proteger este derecho, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y para el 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionaron siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Federal, destacando las fracciones II y III.

En la actualidad la Constitución Federal, refiere lo siguiente:

***“Artículo 6o. ...***

...  
...  
...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...”

Cabe señalar que las dos leyes Nacionales que regulan la transparencia y el acceso a la información son la primera es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la segunda es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la primera en mención, con respecto al tema de información reservada refiere lo siguiente:

*“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

*Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”.*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública expone:

*“Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

*Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

*Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.*

Esta ley, considera que los documentos reservados ya no se clasifican de esta forma cuando:

*“Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

*V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.*

A nivel Estatal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 8º, señala que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a lo establecido en la

Constitución Federal, la Constitución del Estado de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, garantizando a las personas, en todo momento, la protección más amplia.

Por ello, en el Estado de Puebla, el órgano integrante del *Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE), es reconocido como único órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales, con competencia para vigilar el cumplimiento de la ley por parte de todos los sujetos obligados y el cual, dentro de su fin, está garantizar el derecho al acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en las atribuciones del Instituto, se encuentran las siguientes:

**“ARTÍCULO 39**

*El Instituto de Transparencia tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;*

*III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*IV. a VII. ...*

*VIII. Mantener actualizado el padrón de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;*

*IX. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, conocer de las irregularidades en dicha publicación, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos;*

*X. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*XI. a XII. ...*

*XIII. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;*

*XIV. a XVII. ...*

*XVIII. Emitir políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.*

*Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando las condiciones económicas, sociales y culturales y la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas;*

*XIX. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación, la profesionalización, la especialización y actualización continua y de manera permanente, de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento;*

*XX. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*

*XXI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*

*XXII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley y su Reglamento;*

*XXIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;*

*XXIV. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*

*XXV. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*

*XXVI. ...*

*XXVII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;*

*XXVIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*

*XXIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siguiendo el procedimiento que para este efecto sea contemplado en la normatividad en la materia;*

*XXX. Establecer políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;*

*XXXI. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de información relativa a sus datos personales en poder de los sujetos obligados;*

*XXXII. Proponer mejoras para la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad aplicable, así como promover la capacitación en esta materia;*

*XXXIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información y protección de datos personales;*

*XXXIV. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;*

*XXXV. Implementar mecanismos de colaboración para la promoción y puesta en marcha de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;*

*XXXVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

*XXXVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*

*XXXVIII. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley; para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, así como respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley y su Reglamento, y*

*XXXIX. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables”.*

Otro órgano existente para garantizar la protección de este derecho es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la cual tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los *derechos humanos*, según lo previsto en diferentes ordenamientos nacionales e internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 87 señala que la Comisión de Derechos Humanos respecto al tema de transparencia deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

**Artículo 87. ...**

*I.- ...*

*II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;*

*III y IV.- ...*

*V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;*

*VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;*

VII.- ...

VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

X y XI.- ...

XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;

XIII. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, en su caso;

XIV. Estadísticas sobre las quejas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de las mismas y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información reservada y confidencial, y

XV. Los medios de contacto para la interposición de quejas.

Debe considerarse que toda información se clasifica y que los datos otorgados a los sujetos obligados deben protegerse con el fin de no violentar los Derechos Humanos. Al respecto, la Ley Estatal de Transparencia, señala que la información reservada no se considera de esta forma, cuando ésta se relacione con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional e internacional o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto, con el fin de prevenir, difundir y promover una cultura por los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos puede celebrar convenios, promover y solicitar la colaboración de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos, sin embargo, a efectos de fortalecer el acceso a la información y contar con disposiciones que ayuden al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que disponen que la Comisión de Derechos Humanos es competente para interpretar lo conducente a violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en relación con el derecho de acceso a la información, tal y como lo expresa la siguiente tesis:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***“Registro digital: 2021412***

***Instancia: Pleno***

***Décima Época***

***Materias(s): Constitucional, Penal***

***Tesis: P. I/2019 (10a.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 562***

***Tipo: Aislada***

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.***

*El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

*Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*

*El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número I/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 8, las fracciones I y XXV del 39, y la fracción I del 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 8 ...**

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos internacionales, nacionales y **locales** en materia de transparencia y **de derechos humanos**, en apego a los principios establecidos en esta Ley.

#### **Artículo 39 ...**

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solicitando, en su caso, el auxilio de los organismos garantes de los derechos humanos**;

II. a XXIV.- ...

XXV. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes, **así como con los órganos protectores de derechos humanos**, para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXVI. a XXXIX .- ...

#### **Artículo 133 ...**

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en cuyo caso y ante duda, podrá solicitarse criterio o interpretación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o

II. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR SUSTITUTO** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Secretario de Administración. **C. JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.** Rúbrica. El Secretario de la Función Pública. **C. JUAN CARLOS MORENO VALLE ABDALA.** Rúbrica.



## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 12, el 32 y la fracción IV del 59, de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Juventud y Deporte de la LXI Legislatura, por virtud del cual se reforman el primer párrafo del artículo 12, el 32 y la fracción IV del 59, de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), las sustancias psicoactivas, conocidas comúnmente como drogas, son sustancias que al ser consumidas por las personas pueden modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento de las mismas. Dentro de estas definiciones se encuentran todas las sustancias psicoactivas, sean legales -alcohol, tabaco, fármacos hipnosedantes, entre otros- o las consideradas ilegales por las convenciones y tratados sobre sustancias psicoactivas.

Dicha organización refiere en su obra de investigación denominada “Neurociencia del Consumo y Dependencia de Sustancias Psicoactivas”, un gran aporte para prevenir el consumo desde el conocimiento del cerebro, sus funciones, la dependencia y los trastornos que se pueden presentar por el uso a corto, mediano y largo plazo. Cabe mencionar que todas las sustancias psicoactivas modifican el cerebro, atacan de manera directa los sistemas motivacionales, ya que su función específica es producir pensamientos y comportamientos determinados en los jóvenes.

Los estudios en la población general muestran que los jóvenes son quienes consumen mayor cantidad de drogas, por encima de las personas de mayor edad. De la mayoría de las investigaciones se desprende que el riesgo de iniciación en el abuso de sustancias es más común en el periodo de la adolescencia temprana -12 a 14 años- y tardía -15 a 17 años- y que dicho abuso llega a su auge en los jóvenes entre 18 a 25 años.

Algunos de los efectos nocivos que generan el abuso de sustancias psicoactivas son los siguientes:

- Los trastornos causados por el uso de drogas son una pesada carga para los individuos y las comunidades. El uso continuo de drogas puede causar dependencia y discapacidad, además de problemas crónicos de salud. Las consecuencias sociales del uso perjudicial o dependencia de drogas llegan mucho más allá de quien las consume, ya que afectan a sus familias y otras relaciones personales.

- Las cargas sociales y para la salud impuestas no son inevitables: los problemas causados por las drogas y la dependencia de estas son prevenibles y tratables. Cuando se identifica tempranamente, el uso riesgoso de drogas puede ser reducido o restringido mediante evaluaciones de la salud e intervenciones breves, antes de que los consumidores se vuelvan dependientes.

- Las drogas ilegales son usadas con más frecuencia en los países de ingresos altos de América, pero las consecuencias de la dependencia de drogas en la salud -enfermedades, discapacidades y defunciones- se sienten de manera desproporcionada en los países de ingresos medios y bajos, donde las personas tienen un menor acceso a los servicios de salud.

A nivel federal, se cuenta con el “Programa Formador de Formadores para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas” (CONADIC-SPF), el cual está basado en el ámbito comunitario, y surge como respuesta a la necesidad de contar con persona capacitadas que estén inmersos en las diferentes esferas sociales de los sectores públicos, privados y organizaciones de la sociedad civil -empresas, fundaciones, instituciones educativas, familia, grupos sociales, deportivos, entre otros- cuya tarea es contribuir en la sensibilización y difusión de información actualizada, verídica y sencilla sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas, sus consecuencias, así como realizar la detección oportuna de casos de riesgo para orientar sobre la atención temprana a través de los Centros de Tratamiento Ambulatorios y Residenciales que forman parte de la Red Nacional de Atención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, todo lo anterior en el marco de los derechos humanos y promoviendo la desestigmatización de los consumidores, quienes necesitan ser escuchados y atendidos.

Derivado de lo anterior, se propuso establecer las acciones necesarias entre la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) y el Servicio de Protección Federal (SPF), a fin de diseñar y ejecutar un plan de capacitación en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y trato adecuado de las personas usuarias, en caso de detenciones de imputados o probables infractores.

Los objetivos de dicho programa son:

- Sensibilizar e informar a los integrantes del Servicio de Protección Federal sobre el consumo de sustancias psicoactivas como un asunto de salud pública que debe atenderse de manera profesional, en un marco de derechos humanos y favoreciendo a la reducción del estigma/criminalización de los consumidores de dichas sustancias.

- Generar conciencia sobre las diferencias de género en el consumo de sustancias psicoactivas para favorecer la prevención del consumo de estas sustancias en mujeres.

- Incrementar la percepción de riesgo en el consumo de sustancias psicoactivas a través de información veraz y clara.

- Brindar un trato adecuado y orientación a personas consumidoras de alguna sustancia psicoactiva

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **reforman** el primer párrafo del artículo 12, el 32 y la fracción IV del 59, de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 12.** Los Gobiernos Estatal y municipales establecerán políticas públicas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social y la rehabilitación de toda persona joven que haya sido víctima de violencia, acoso escolar, delito contra la intimidad sexual, ciberacoso, explotación, abuso emocional, físico, sexual, secuestro, consumo problemático de alcohol, tabaco y/o sustancias psicoactivas o cualquier otra que lesione o dañe su integridad o libertad.

...

**Artículo 32.** Los Gobierno Estatal y Municipales reconocen el derecho de toda persona joven a una salud integral y de calidad que incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la prestación de servicios y cuidado especializado de la salud física y mental juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva y la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil.

Asimismo, elaborarán e implementarán acciones destinadas a informar, orientar y prevenir el consumo de alcohol, tabaco y/o cualquier uso de sustancias psicoactivas priorizando a los sectores de grupos vulnerables y de riesgo.

**Artículo 59.** ...

**I. a III.**

**IV.** Ampliar la cobertura de los servicios de salud primarios gratuitos, la atención y cuidado de la salud física y mental juvenil, así como informar, orientar y prevenir el consumo de alcohol, tabaco y/o cualquier sustancia psicoactiva, priorizando a los sectores de grupos vulnerables y de riesgo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR SUBSTITUTO** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación. **CIUDADANO JOSÉ LUIS SORCIA RAMÍREZ.** Rúbrica.